

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200643

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JESUS ENRIQUE ARREGOCES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de JESUS ENRIQUE ARREGOCES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$60.923.782,70 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. La referida sociedad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por ser abogada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200647

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: YUDITH CAROLINA PIAMONTE MORENO.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL¹

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200649

Demandante: COMBUSTIBLES DEL CESAR & CIA LTDA.

Demandado: CESAR EDWIN GUTIERREZ PADILLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que no se advierte de la documental aportada.

2. Complementétese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

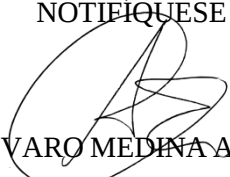
3. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cual es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

4. Igualmente, acredítese lo impuesto en los numerales 6, 17 y 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

5. Acredítese que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica del demandado.

6. Indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

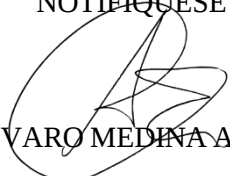
RAD: 110014003007202200651

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ARNULFO HERNANDEZ ZAPATA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069. Hoy, 10 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200653

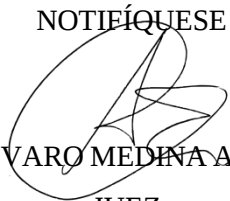
Demandante: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS.

Demandado: TERESA CANGREJO y OTROS.

Previamente a calificar la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el despacho, dispone:

OFICIESE a la Alcaldía, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para efectos que dentro del término de cinco (5) días, procedan a certificar el estado actual del predio que se pretende de acuerdo con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley en comentario.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200658

Liquidación Patrimonial de ALVARO ENRIQUE SALCEDO ALIVERO.

Encontrándose el presente asunto al despacho y teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor ALVARO ENRIQUE SALCEDO ALIVERO, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ALVARO ENRIQUE SALCEDO ALIVERO.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado ALVARO ENRIQUE SALCEDO ALIVERO que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 *ibidem*).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página *web* oficial, al doctor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, identificado con C.C. 7.711.063. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *oandrade1@gmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por el liquidador proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.
Hoy, **10 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200661

Demandante: WILLIAM LEONARDO MARIN PRIETO.

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES
VILLA NELLY LIMITADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Complementéense los hechos de la demanda en el sentido de indicar con claridad la fecha desde cuando entró en posesión del inmueble el usucapiente.
3. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá complementar el acápite de notificaciones de la demandada, teniendo en cuenta que, en el respectivo certificado de existencia y representación, debe figurar lo referente a la dirección de notificaciones de dicha sociedad.
5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200664

Demandante: ASERVIGESTIÓN S.A.S.

Demandado: CARE & HEALT S.A.S.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada, lo es en el Municipio de Tocancipá Cundinamarca, y pese a que, se indicó por el actor que, la competencia se daría por el lugar del cumplimiento de la obligación siendo este Bogotá, lo cierto es que, de ser el caso tomar la segunda tesis del apoderado, véase que, no se advierte de manera expresa dentro del título aportado que, la obligación deba ser cumplida en esta ciudad, por lo que, no pueda dársele la connotación que pretende la parte demandante; de allí que se reitera, al ser el domicilio de la demandada en el citado Municipio, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del P., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Promiscuo Municipal de Tocancipá - Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

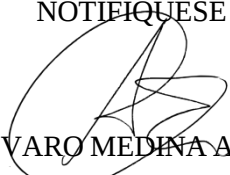
RAD: 110014003007202200666

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: FREDY ALFONSO QUIROGA PATIÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; lo que no se advierte de la documental aportada.
2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069. Hoy, 10 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200669

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: DUBERNEY TAPIERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de DUBERNEY TAPIERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$9.252.425,63 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en el libelo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$10.469.246,37 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causadas y no canceladas.

c. La suma de \$37.068.486 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya dicho, hasta cuando se verifique su pago.

d. Se deniega el mandamiento de pago por el concepto de los seguros, teniendo en cuenta que, tratándose de una erogación cuyo destinatario y acreedor final lo es precisamente, la empresa de seguro es esta la que debe certificar su

efectivo pago por cuenta de la aquí ejecutante, para que pueda entenderse procedente su cobro lo que no se acreditó frente a tal concepto.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **069**.

Hoy, **10 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ